



Educando en valores. 2024-2025. Respeto por la dignidad de la persona.
El tesoro más valioso que tenemos es nuestra dignidad personal.

EL PAGARÉ DE CONSUMO 2da. parte

7) Habilidad del título: Integración

Quienes adoptan el criterio intermedio sostenido por la mayoría de la Cámara Civil y Comercial de Azul, sostienen la habilidad del título, pero integrado con el negocio causal.

De esta manera, se admite que las deudas dinerarias que emergen de una relación financiera de consumo puedan instrumentarse en un título (pagaré) susceptible de integración, exigiéndose que de los instrumentos que lo complementen surja la información mínima requerida por la ley para el resguardo del consumidor (en especial los recaudos del art. 36 LDC), tornándose inhábil el título ejecutivo frente a la inobservancia de esa prescripción.

En cuanto a la integración del pagaré con el negocio subyacente la jurisprudencia que se comparte en esta postura, ha sostenido que al ser un título complejo los requisitos que establece el art. 36 de la Ley 24.240 deben ser analizados en ambos documentos, es decir tanto en el pagaré como en el negocio que le sirve de base. Es decir, se considera entonces que ambos instrumentos forman un único documento ejecutable, por lo que, si el pagaré no menciona todos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240, los mismos deben surgir del negocio celebrado.

Es por ello, que el Juez al efectuar el análisis del título, advertirá la vinculación con el tipo de negocio observando la solicitud del préstamo, las modalidades de contratación, las tasas de interés pactadas, plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, mora, si existió capitalización y/ o liquidación de intereses no devengados, si la información otorgada al consumidor fue clara, veraz, completa y autosuficiente acerca de los términos de la operación, teniendo en cuenta siempre las normas generales protectorias del consumidor.

8) Deber de información- Ley Defensa del Consumidor

ART. 245 Código Procesal Civil Comercial y Tributario

El art. 36 de la Ley 24.240 dispone: "*Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de*

nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato..."

El art. 245 del Código Procesal Civil Comercial y Tributario reza: *PRESUNCIÓN. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN: Cuando en el proceso monitorio cambiario resultare que subyace una relación de consumo, el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordenará que sean acompañados los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 8 bis, 36, 37 y cc. de la Ley N° 24.240; y Arts. 1097, 1119, 1120 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación. El juez podrá presumir la existencia de una relación de consumo de la sola calidad de las partes de la relación cambial, conforme a las constancias del título ejecutado. La presente norma será aplicable incluso cuando el título hubiere circulado.*"

9) Capitalización de intereses- Anotocismo

Es habitual que, en los préstamos de dinero, al momento de confeccionar el contrato de mutuo la entidad financiera coloque una cláusula de capitalización de intereses, sin describir adecuadamente a la otra parte lo que ello significa y de qué manera se llevará a cabo. Esta estipulación es poco clara y confusa en su redacción, evitando que el consumidor

comprenda lo que esto significa y vulnerando así el derecho de información previsto por la ley. Asimismo, esta disposición genera una situación de abuso y aprovechamiento por parte del contratante más fuerte (entidad financiera).

Ahora bien, el art. 770 de Código Civil y Comercial de la Nación expresa: *Anatocismo: No se deben intereses de los intereses, excepto que:*

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;*
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;*
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;*
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.*

Dicho esto, si bien la cláusula de capitalización de intereses podría estar pactada en el contrato de mutuo, conforme lo indica el inc. a) de la norma antes citada, ello no puede ser válido toda vez que no ha sido informada adecuadamente utilizando lenguaje claro y sencillo, a fin de que el consumidor la comprenda.

Asimismo, el art. 36 LDC impone la pena de nulidad del negocio de crédito si no se informa claramente al consumidor sobre la integración de la cuenta de intereses y su incidencia sobre el precio.

Por todo lo expuesto, podemos decir que, si bien el acreedor tiene derecho a reclamar los intereses compensatorios pactados, la incorporación de la cláusula de anatocismo requiere que el proveedor alerte al consumidor sobre la real entidad del cálculo de intereses, el monto neto del negocio, la tasa de interés desarrollo del mutuo y precio final.

Cabe agregar que estos tipos de documento son similares a un formulario de adhesión, donde el consumidor no participó de ninguna de sus disposiciones, por ende, el conflicto que pueda existir entre las partes, debe ser resuelto a favor del consumidor, por imperio de lo dispuesto en la normativa de defensa del consumidor y de todo lo ya reseñado hasta aquí.

10) Análisis económico del derecho en cuestión

Respecto al análisis económico, podemos advertir que los costos de transacción resultan bastante bajos para el acreedor (entidad financiera), ya que el contrato que elaboran es un formulario que siempre contiene las mismas cláusulas y al que sólo se le modifica información (datos personales del deudor, tasa de interés, monto, etc.), sin contar que poseen la solvencia y estructura necesaria para contar con asesoramiento jurídico o un área de legales dentro de la misma empresa.

Esta situación no se da de la misma manera para el deudor (consumidor), que previo a suscribir el documento, debería contratar un letrado que se lo examine, lo cual le implica un gasto que no puede afrontar. Es más, en la desesperación de conseguir lo que desea consumir, ya sea aparatos electrónicos o dinero para vivir, comer, construir una casa, etc., confía en la otra parte y lo suscribe sin cuestionamientos y sin comprender realmente lo que está firmando.

CONCLUSIONES:

Para concluir, entendemos que todo contrato de mutuo y pagaré cuya causa contenga una relación de consumo, más allá de las particularidades del título, debe estar amparado por la Ley de Defensa del Consumidor, por lo cual la entidad financiera cuando confecciona el contrato respectivo debe velar por los derechos que protegen al consumidor y redactar cláusulas sencillas, de lenguaje claro y comprensible para el mismo. Sí somos conscientes que esto podría implicar que las financieras para evadir las obligaciones impuestas por la ley no deseen librar préstamos y esta circunstancia favorezca al crecimiento de los mercados informales.

En caso de no cumplir con ello, es ahí donde el rol del juez se torna primordial a la hora de controlar la legalidad de dichos contratos y preservar el derecho del consumidor, exigiendo el cumplimiento de la LDC.

Es decir, que cuando el acreedor ejecute el pagaré de consumo, el juez deberá examinar exhaustivamente el título y solicitará su integración con los antecedentes causales (contrato de mutuo, facturas). Cumplido esto y resultando dicho título hábil para ejecutar, el magistrado analizará si el contrato cumple con los requisitos requeridos por la LDC (deber de información, tasa de interés, etc.). Si observa que se cumplen, despachará la sentencia monitoria correspondiente y si no podrá adecuar el monto la demanda, morigerar intereses y hasta nulificar algunas cláusulas del instrumento.

Por último, queremos destacar la necesidad de una reglamentación específica que regule el pagaré de consumo, ya que sería útil para unificar un criterio en los Tribunales y lograr una mayor protección hacia la parte más débil, o sea, el consumidor.

DRA. Natalia LE BIHAN

Directora de las Carreras de Ciencias Jurídicas

Prof. Titular de la Cátedra de Estrategias de Aprendizaje Universitario

Prof. JTP de la Cátedra de Derecho Procesal (Parte General)